

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103005-1998-01171-00
Clase: Liquidatario Colegio Meter Dei

Frente a la petición de adición al auto de fecha 15 de mayo de 2019, elevada por el apoderado judicial de Bertha Elsa González Lotta, Ligia Inés Aranda Frías, Lucila Marchan de Brigard y Offel Ossa de Peláez, se señala que en efecto se hace procedente requerir a Martha Hermi Hernández Galindo, para que rinda cuentas de su gestión conforme lo prevé el artículo 168 de la Ley 222 de 1995, en un lapso no menor a 15 días, contabilizados desde la publicación por estado de esta decisión.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1540e5112b43127326b0354c0fb7777bf7be3bb7930b3648a8917573e902ed35

Documento generado en 08/09/2023 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103005-1998-01171-00

Clase: Liquidatario Colegio Meter Dei

Ordénese el pago a favor de Bertha Elsa González Lotta \$34'666.000,oo. Ligia Inés Aranda Frías \$34'666.000,oo. Lucila Marchan de Brigard \$39'858.000,oo, y Offel Ossa de Peláez \$11'070.000,oo, con los depósitos judiciales que Martha Hermi Hernández Galindo, aportó a este pleito el 22 de julio de 2019.

Pues la liquidadora señala que consignó para este asunto tales rublos, toda vez que las personas en mención no las pudo localizar y contrario, estas hacen parte activa del pleito.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dae89089073ec64f1cc21202a4cfad61ff3b9037d463b498e1b75d292b8361**

Documento generado en 08/09/2023 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103005-1998-01171-00

Clase: Liquidatario Colegio Meter Dei

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Bertha Elsa González Lotta, Ligia Inés Aranda Frías, Lucila Marchan de Brigard y Offel Ossa de Peláez, en contra del auto de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó liquidar y pagar los intereses moratorios de la sanción moratoria liquidados entre el 30 de abril de 2007 y el 11 de abril de 2016. Además, negó el pago de las agencias en derecho y costas, a las cuales fueron condenada la Entidad liquidada al interior de un pleito laboral

Lo anterior, a partir de la existencia y firmeza de los autos fechados 17 de febrero de 2014 y 09 de octubre de 2013, con los cuales se reconocieron y graduaron los créditos reclamados en el asunto de la referencia.

2. Argumentó el recurrente en dos grandes ideas que *(i)* no reclamó el pago de costas ni agencias procesales en este litigio frente a asuntos labores, solo arrimó para conocimiento del Despacho las determinaciones adoptadas por las tres instancias en el expediente 1100131005002200701142-00 y *(ii)* aseguró que la petición de liquidar y ordenar el pago de los intereses mora frente a los rublos que reclamó a favor de Bertha Elsa González Lotta, Ligia Inés Aranda Frías, Lucila Marchan de Brigard, entre el 30 de abril de 2007 al 11 de julio de 2016 y para Offel Ossa de Peláez, hasta el 30 de noviembre de 2016, no es desproporcionada no atenta en contra de los intereses de los demás acreedores, al contrario, es un procedimiento que debe surtirse, pues al no estar totalmente pagas las acreencias generan un redito moratorio.

El traslado pertinente del medio a resolver, feneció en silencio, por cuanto aquel se dio entre el 30 de mayo y el 04 de junio de 2019. Así se desatará el recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Del plenario, se tiene que las acreencias de Bertha Elsa González Lotta, Ligia Inés Aranda Frías, Lucila Marchan de Brigard y Offel Ossa de Peláez, se tazaron conforme lo reguló el Juez de conocimiento de la época en el año 2014, del siguiente modo: Bertha Elsa González Lotta, \$110'617.489. Ligia Inés Aranda Frías, \$110'617.489, Lucila Marchan de Brigard, \$127.184.407 y Offel Ossa de Peláez, \$36'812.144,oo

Por tal razón el Juzgado 47 Civil del Circuito en providencia del 25 de abril de 2017, ofició a su par 05°, a fin de que emitiera las órdenes de pago sobre los montos y a favor de las acreedoras mencionadas en el párrafo anterior.

Fue así como según folios 1028 al 1035, el Despacho 05 Civil del Circuito de esta Urbe, entregó el 16 de junio de 2017, por medio de formato DJ04, del Banco Agrario de Colombia, a cada una de las acreedoras, los siguientes dineros: Offel Ossa de Peláez, \$36'821.924,00¹, Lucila Marchan de Brigard, \$127.184.407,00², Ligia Inés Aranda Frías, \$110'617.489,00³ y Bertha Elsa González Lotta, \$110'617.489,00⁴.

Ahora bien, la Ley 222 de 1995, nada señaló frente al reconocimiento de intereses o indexación de los créditos graduados y reconocidos, pues tales figuras solo se reconocieron desde la entrada en vigencia del numeral 6, del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, normatividad que para el caso de la referencia no aplica.

En esta línea, se hace pertinente citar un aparte del auto de fecha 01 de junio de 2016, emitido por la Superintendencia de Sociedades en el expediente de liquidación judicial de Supercable Telecomunicaciones S.A, en liquidación en el que trató tal situación:

“El proceso liquidatorio se caracteriza por ser un proceso colectivo, que tiene por objeto la satisfacción proporcional de los derechos de crédito de los acreedores, y reglamenta las relaciones entre en (sic) deudor y los acreedores sobre la base de una regla de justicia, que tiene el valor de ser realista porque se adapta a una situación patrimonial de insuficiencia y mira a garantizar un tratamiento igualitario para todos los acreedores.

“Esta regla de igualdad de tratamiento impone al juez del concurso la necesidad de evaluar la situación del concursado en la satisfacción de los créditos, así mismo de evaluar el estado de insuficiencia del activo para esa satisfacción. Es así como, en aras de obtener el tratamiento más justo para los acreedores, se entiende que esa justicia se ve traducida en el pago real a la mayor cantidad de acreedores en respeto de la prelación y privilegios de ley. Dicho pago que como antes se anotó en condiciones de normalidad jurídica impondría la necesidad de satisfacer el crédito tanto en capital e (sic) intereses para el acreedor en aplicación del principio de indivisibilidad, en el proceso concursal en aras de la justicia se debe entender en el menor perjuicio para la colectividad, lo cual se traduce en la necesidad de aplicar el pago primero a las obligaciones en lo referente a capital y, de ser posible y quedar remanente, a los intereses válidamente pactados”

Es decir, se deberá mantener la determinación fustigada, por cuanto, a la fecha se tienen por honradas las cargas que los autos de fecha 17 de febrero de 2014 y 09 de octubre de 2013, impusieron a la liquidadora para las ciudadanas Bertha Elsa González Lotta, Ligia Inés Aranda Frías, Lucila Marchan de Brigard y Offel Ossa de Peláez.

Incluso se señala al recurrente, que una petición de similares condiciones instauró el apoderado judicial de la acreedora María Clara Dique Rueda, y fue

¹ Folio 1028.

² Folio 1030.

³ Folio 1032.

⁴ Folio 1034.

negada en providencia del 17 de febrero de 2014., adiado en el que se modificó algunos créditos reconocidos en calenda del 09 de octubre de 2013.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: mantener la providencia de fecha 15 de mayo de 2019 incólume, conforme se expuso.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f0b54fd7a6c556f0670e4a8c4e12b9d819643849b74a4316783f794626bf51**

Documento generado en 08/09/2023 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103005-1998-01171-00

Clase: Liquidatario Colegio Meter Dei

Obre en autos la consignación realizada a favor de Bertha Elsa González Lotta, Ligia Inés Aranda Frías, Lucila Marchan de Brigard, Offel Ossa de Peláez y José Saint Angulo, aportada por Martha Hermi Hernández Galindo el 22 de julio de 2019.

Frente al pago de costas causadas en el expediente laboral que elevó el apoderado judicial de Bertha Elsa González Lotta, Ligia Inés Aranda Frías, Lucila Marchan de Brigard y Offel Ossa de Peláez, el 22 de octubre de 2019- Tal cobró se rechazará, ya que aquel cuenta con la ejecución posterior en el asunto ordinario, ante el Despacho que conoció el caso y no en este liquidatario.

Córrase traslado del informe contable aportado por Martha Hermi Hernández Galindo el 24 de mayo de 2022, en el que aportó copia del depósito judicial con el que se pagó las costas del asunto laboral No. 2007-01142-00 y una relación de pagos e ingresos.

Téngase en cuenta la renuncia anexa por Eduardo Talero Correa, quien obraba en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Se reconoce personaría para actuar a la profesional en derecho ALBA LUCIA ROBAYO PEREZ, para que actúe a favor de Colpensiones.

Se corre traslado por el termino de tres días, a la liquidadora y a la junta liquidadora el reporte anexo por la Administradora Colombiana de Pensiones, que se anexó el 05 de julio de 2022, a este litigio, a fin de que señalen lo que en derecho corresponda, y si tales cargas están tazadas en el auto que aprobó los créditos y los graduó informen la razón de las moras allí determinada.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29f1d1b803cafa63637c05fbe838ae5a34b547c5abe514237b375d2eff7783c**

Documento generado en 08/09/2023 08:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103006-2005-00099-00

Clase: Liquidatario Luis Garzón Prieto

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Luis Fernando Garzón Prieto, en contra del auto de fecha 08 de julio de 2022, mediante el cual se impuso una serie de cargas a la liquidadora del trámite a fin de proseguir el mismo.

Argumentó el recurrente que la providencia en mención cuenta con falencias que trata de enmendar por este medio, aduce que de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1116, las medidas cautelares no cambian, tanto es que el predio de la calle 49 A No. 72-10, se encuentra debidamente embargado y secuestrado desde el mes de agosto de 2001.

Por lo tanto, lo único que procede en esta causa es ordenar una entrega simbólica a la liquidadora, ya que el predio a estado ocupado desde el inicio del concordato por el señor Luis Garzón Prieto. Y finalmente en lo que respecta a Colpensiones aclaró que la entidad no presentó créditos en tiempo, y que el lapso feneció el 29 de octubre de 2007.

El recurso se descorrió y solicitó mantener incólume la providencia, por cuanto, a la fecha debe ordenarse a entrega del bien a favor de la liquidadora, pues a pesar de estar secuestrado Luis Fernando Prieto, lo ha usufructuado desde más de 20 años, sin que se hubiese tenido rendición de cuenta alguna por el ocupante.

Así se desatará el recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. De las actuaciones, se deduce que la providencia objeto de recurso se encuentra llamada a mantenerse incólume, por cuanto, aquella es resultado de la determinación que adoptó el Superior 21 de agosto de 2018 y que hasta el 08 de julio de 2022, se cumplió.

Tanto es que en providencias anteriores a la revocada por el Superior ya se había dado la orden de entregar el predio ubicado en la calle 49 A No. 72-10 a la liquidadora Maria Hermi Hernández, a fin de que aquello lo administre como es su función. Y es que a tal conclusión se arrima al verificar el precepto 54 de la Ley 1116, que señala:

“ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial. De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes” (subrayado por el Despacho)

Así, se torna acorde la providencia con los hechos y actuaciones que obran en el plenario, incluso en esta providencia se ordenará la expedición del despacho comisorio pertinente, para que se cumpla lo dispuesto en la Ley

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la providencia de fecha 08 de julio de 2022 incólume, conforme se expuso.

SEGUNDO: Disponer la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 49 A No. 72- 10, de Bogotá a la liquidadora Maria Hermi Hernández, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgados Civiles Municipales de esta urbe – REPARTO, a efectos de practicar la diligencia de entrega. Líbrese un despacho comisorio por cada predio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ordenar al secuestre encargado del bien ubicado en la calle 49 A No. 72- 10 de Bogotá, a que rinda cuentas de su gestión en el lapso de 15 días, con los soportes del caso. OFICIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db406b3ea98700f759bc369ae0517f119b162b49b1aa34823939824a771bf367**

Documento generado en 08/09/2023 08:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103006-2005-00099-00
Clase: Liquidatario Luis Garzón Prieto

Téngase en cuenta la renuncia anexa por VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ y ALBA LUCÍAROBAYO PÉREZ, quienes obraban en calidad de apoderadas judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddb0f9172f69836725818db8bc4bebfaf31915dae8f25bef224061295259f8**

Documento generado en 08/09/2023 08:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 110014003014-2022-00542-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admitase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35eb9152d7fb1f34d120ec67d140aa9ab68e77d28814e90a0fd1ff551d1a1b2**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-032-2000-00337-01
Clase: Concordato

Verificado el trámite, se otea que, en providencia del 21 de marzo de 2018, se resolvió el incidente de exclusión y sanción incoado en contra de la auxiliar de la justicia Miriam Stella Bolívar Martin, proveído que se encuentra en firme y dentro del cual se multó a la citada y se retiró de la lista de auxiliares.

Así, el 11 de abril de 2018, se nombró a un nuevo liquidador, situación que se repitió el 11 de septiembre siguiente, sin que a la fecha se halla posesionado ninguno de los nombrados.

Por lo tanto y a fin de continuar con el litigio que aquí nos ocupa, se nombra a CIRO ALFONSO BELTRAN BECERRA¹, a fin de que ejerza el cargo de liquidador en este pleito y tome el mismo en el estado procesal que tuvo desde el 21 de marzo de 2018, fecha en la que Bolívar Martin fue excluida.

ADVIERTASE al BELTRAN BECERRA, que cuenta con un lapso de 10 días hábiles, para aceptar, contados desde el mismo momento en que se remita el comunicado por parte del Juzgado. OFICIESE.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las peticiones que anteceden esta decisión radicadas por Miriam Stella Bolívar Martin, las mismas no serán tramitadas, pues la citada ya no es parte activa del pleito.

Notifíquese,

¹ Correo electrónico gerencia@beltrade.net, tel 3002152464 y dirección Calle 126 No. 7-26 Oficina 610 Edificio Torre 126 de Bogotá

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac0ca379f2d571b0a11a6b1d1d4fd3aa45917693ccaca6628ad906c12cddc6d**

Documento generado en 08/09/2023 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103046-2021-00026-00
Clase: Verbal

Verificado el trámite, se tiene que en el pleito existen dos apoderados que representan al extremo demandante del pleito, Carlos Arturo Rueda Bermúdez, los intereses de Ricardo Mojica Vargas y Franco Mauricio Burgos Eira, los restantes actores.

De los profesionales en derecho, antes citados, Carlos Arturo Rueda Bermúdez, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del pasado 11 de julio de 2023, mediante correo electrónico que a su vez se copió a los demás litigantes. Lo que llevaría a realizar el estudio del ruego en esta oportunidad.

Sin embargo, denota esta Sede judicial que Franco Mauricio Burgos Eira, también radicó medio horizontal y en subsidio vertical en contra del adiado que abrió a pruebas el expediente, pero el email con el cual se incorporó al expediente no se copió a los demás interesados, es decir esta sin correr el traslado pertinente, conforme lo demuestra el cuerpo del mensaje.

Mauricio Burgos <maoburgos_69@hotmail.com>

Lun 17/07/2023 14:25

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (104 KB)

RECURSO AUTO DE PRUEBAS JUZGADO 47 C.CTO PROCESO 2021-00026.pdf

APODERADO PARTE ACTORA REMITE RECURSO CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS. SOLICITO DAR EL TRAMITE QUE CORRESPONDA

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
APODERADO PARTE ACTORA

Así, las cosas y toda vez que los dos recursos radicado por Carlos Arturo Rueda Bermúdez, y Franco Mauricio Burgos Eira, se interponen en contra de la misma determinación se ordena a la secretaria del Juzgado correr traslado al medio interpuesto por Burgos Eira a los demás interesados conforme lo reguló el artículo 319 del CG del P., a fin de resolver aquellos en la misma data.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c69e6114cd6734fb7b9143e718537804c1ce779c7275261acd0f15cb8957b5**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00482-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 5 de septiembre de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece0a1c77353c4c20252155d8ffe9e801c01d0b6a87247f61ba200ab3553c806**

Documento generado en 08/09/2023 10:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2005-00195-00
Clase: Pertenencia

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos los documentos allegados por parte del apoderado de la cónyuge del demandante Diógenes Galeano Herrera (Q.E.P.D.), por medio del cual arrima el certificado de defunción y de matrimonio, así las cosas y en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., este despacho dispone tener como sucesora procesal del señor Diógenes Galeano Herrera (Q.E.P.D.) a Denis María Carmona Cuadros.

Aunado a lo anterior se reconoce personería jurídica al abogado Luis Santiago Guijo Santamaria, atendiendo al poder otorgado por la aquí demandante reconocida, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO: En razón a los certificados de tradición allegados por María Lupe Galeano Herrera, se establece que la cuota parte del comunero Abelardo Tinoco Vivas fue dividida a favor de María Lupe Galeano Herrera en un 25% de cada uno de los inmuebles, con ello y al ser pertinente, se le aclara que aquella tomará el asunto en el estado procesal en el que se encuentra el presente tramite.

Sumado a lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada Carmen Emilia Avendaño Parias, atendiendo al poder otorgado por la aquí comunera reconocida María Galeano, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: Obre en autos y se pone en conocimiento la rendición de cuentas allegada por el secuestre el pasado 15 de mayo de la presente anualidad.

CUARTO: Se corre traslado de la objeción presentada el pasado 18 de mayo de la presente anualidad y se requiere a la secuestre a fin de que aclare los puntos

de la objeción planteados, por conducto de la secretaria comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d532d475ca18eaaa38f353d87cc83aee692edd98b36187ef04cd4b85efea7e54**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2006-00400-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Tramite Posterior

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante el pasado 29 de junio de 2021, se debe aprobar en su totalidad, por la suma de \$274.554.247.

Por conducto de la secretaría realícese un informe de títulos judiciales existentes, y OFÍCIESE al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá para que efectúe la conversión de títulos a favor del presente proceso y realice el traslado del proceso por la plataforma del Banco Agrario de Colombia con destino a esta sede judicial.

Teniendo en cuenta que a la fecha existe incongruencia de la información con los Bancos que se ordenaron los embargos el pasado 27 de agosto de 2014, se requiere al Juzgado Dieciocho de Familia, expediente 2006-464, a fin de que informe si los Bancos Av. Villas Sucursal Av. Colon, Banco de Bogotá Sucursal Carrera 47 y Banco Davivienda Sucursal Galán, tomaron atenta nota del trabajo de partición tal y como lo ordenó ese estrado judicial en auto de fecha 29 de septiembre de 2010, y de igual manera allegue copias de las contestaciones de dichas entidades bancarias al respecto. OFÍCIESE

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a90b22e83d5a5ebdd2114197db7ecbc06db105fc9c5e9362356076ef9d0b4b**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2006-00400-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Tramite Posterior

En atención a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante y estudiado el trámite que se ha llevado en el expediente, y ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho denota lo siguiente:

Se ha requerido al señor Julio Roberto Millán Cabrales, a fin de que rinda cuentas del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-244997, en donde el apoderado de la parte demandante ha manifestado que debe rendirlas porque la inspección 16 “C” de policía el 13 de junio de 2014, le entregó el bien, pero lo cierto es que en dicha diligencia no se le entregó el bien ya que la orden de dada en la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Circuito de Descongestión, fue la entrega del bien a los herederos de Blanca Josefina Cabrales Viuda de Millán (q.e.p.d.).

Por ende, el día de la diligencia de entrega el inspector como solo encontró al señor Julio Roberto Millán Cabrales, y no ha todos los herederos de Blanca Josefina Cabrales Viuda de Millán (q.e.p.d.), lo que le iba hacer al señor Julio Millán, era una entrega simbólica del inmueble, para lo cual no estuvieron de acuerdo, y apelaron dicha decisión, el inspector la concedió y devolvió el despacho comisorio y en auto del 18 de febrero de 2015, el Juzgado Octavo Civil del Circuito, dejó sin valor y efecto la decisión de alzada debido a que no estaba regulada en el Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, en providencia del 10 de mayo de 2016, proferida por este estrado judicial, se señaló que la entrega del bien ya no cumpliría ninguna finalidad,

por cuanto el inmueble ya hacia parte de un inventario sucesoral y el Juzgado Dieciocho de Familia, ya había embargado y secuestrado el inmueble.

Por todo lo expuesto, se evidencia que el señor Julio Roberto Millán Cabrales, no está llamado a rendir cuentas en el trámite que aquí nos ocupa, y donde también se vislumbra que él mismo lo ha manifestado en varios escritos, por ende, se dejara sin valor y efecto, todos los requerimientos que se le hicieron al señor Julio Millán, esto teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el despacho dispone:

Dejar sin valor y efecto el inciso segundo del auto de fecha 15 de enero de 2019, el numeral segundo del auto 28 de marzo de 2019, el inciso cuarto del auto de fecha 3 de julio de 2019, el numeral segundo del auto de fecha 19 de diciembre de 2019, el inciso primero del auto de fecha 25 de octubre de 2021, y los autos de fecha 6 de septiembre de 2022 y 10 de febrero de 2023.

Por último, y en auto separado se continuará con el trámite del proceso ejecutivo posterior que aquí nos ocupa.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa04b82fa3933a26ce9b51fabfbf4a852579178eda5f3e88516e34924543282**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2008-00488-00
Clase: Expropiación

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho denota lo siguiente:

Se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 101 del C.P.C. y audiencia para interrogar peritos, para lo cual no era procedente entrar a señalar estas fechas, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no es procedente la audiencia de conciliación que trata el art. 101 del C.P.C., y de igual forma en autos de fecha 26 de noviembre de 2021 y ratificado en auto de fecha 22 de agosto de 2022, se dejó claro que ya se tramitó la objeción al dictamen pericial que se presentó inicialmente, y como se rechazó la segunda objeción por improcedente, no era el caso fijar fecha para interrogar a los peritos, ya que el trabajo presentado por Orlando Parra y Jairo Moreno, se encuentra en firme.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se deja sin valor y efecto el auto de fecha 22 de agosto de 2022 y el auto del 24 de marzo de 2023.

Por último, y una vez quede en firma la presente decisión, ingrésese al despacho a fin de fijar la indemnización definitiva que corresponda.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668d5cb652409ae6e50a613e6f604f6642401d83648ba0476d25e582096191cc**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103037-2009-00621-00
Clase: Divisorio

En atención a la apelación presentada por el apoderado del demandante, se debe negar por improcedente, teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 321 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud para la diligencia se secuestró, se aclara el auto anterior ordenando comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 6 de junio de 2014, con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Con relación a la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena su expedición por secretaria de las copias requeridas, dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por último, por conducto de la secretaria continúese contabilizando el término para el pago de las expensas concedido en auto que antecede.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33992d0947f1c874be04334e09b65e08cd527696c34f9cd50546741acfeb7a6**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2011-00541-00
Clase: Pertenencia

Se corre traslado del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la demandante ad-excludendum Doris Julieth Mora Daza, por el lapso de tres días, dado que la togada del derecho no dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813fa572077e301a0c6d80806e29e381bfa982ca9bd9b56f9875f193c05fea14**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2011-00541-00
Clase: Pertenencia – Demanda Ad-Excludendum

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante ad-excludendum Doris Mora, contra el auto proferido el pasado 3 de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho no accedió a la solicitud de aclaración del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, en el cual se cerró la etapa probatoria.

ANTECEDENTES

En proveído del 3 de noviembre de 2022, por encontrarlo procedente se negó la solicitud de aclaración del auto de fecha 6 de septiembre de la misma anualidad, ya que no ofrecía motivos de duda, en cuanto a la realización de la audiencia llevada a cabo el día 24 de febrero de 2022.

Providencia contra la cual, la apoderada de la demandante ad-excludendum Doris Mora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, el auto del 3 de noviembre de 2022, debe revocarse y el auto del 6 de septiembre debe aclararse, ya que no está determinada la hora de la realización de la audiencia y que no se cumplió con los protocolos de otro Juzgado del municipio de Tunja.

En el traslado que se les dio a las demás partes del recurso interpuesto, no hubo manifestación al respecto.

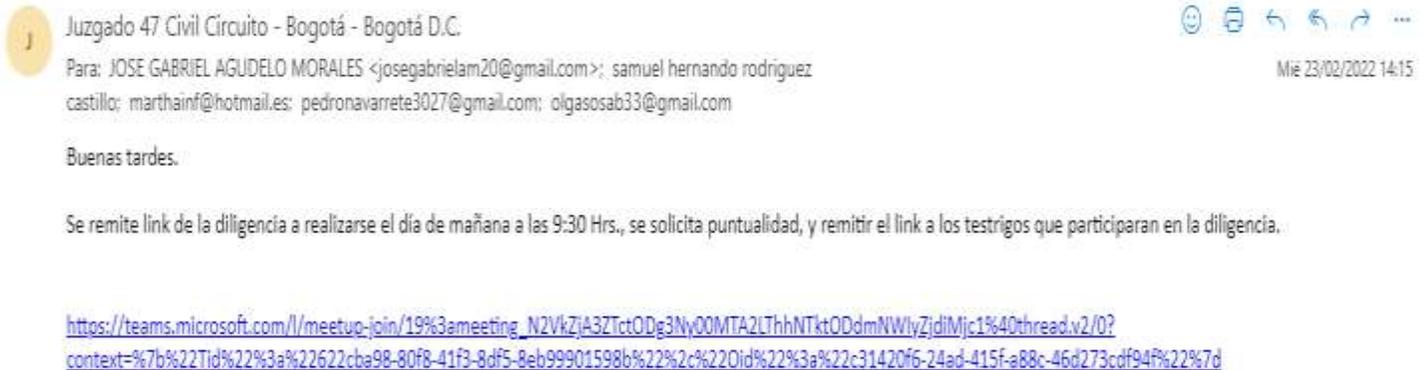
CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad

y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Estudiado el recurso se denota que, lo que se pretende es revocar el auto de fecha 3 de noviembre de 2022 y en consecuencia aclarar el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, debido a que según la recurrente no se cumplieron los protocolos para la audiencia fijados por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, al respecto se le pone de presente a la togada del derecho que este despacho cuenta con su protocolo de audiencias, el cual se encuentra publicado en el micrositio web del Juzgado, en la sesión de avisos, desde el año 2020, y revisada la audiencia si se realizó bajo los parámetros establecidos para tal fin.

Respecto a que no es clara la hora de la realización de la audiencia, se debe dejar claro que en auto de fecha 22 de septiembre de 2021, quedo fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia el día 24 de febrero de 2022, a las 9:30 am, y el correo con el link de la audiencia se remitió a las partes el día 23 de febrero de la misma anualidad, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Hasta este punto se evidencia que, si fue claro en el auto y al momento de enviar el link de la audiencia, la hora que se llevaría a cabo la misma, tan así que se evidencia que se le envió el link al togado del derecho José Agudelo, quien era el apoderado de las demandantes ad-excludendum y fue el que no asistió a la audiencia, aquí cuestionada.

Ahora, también se debe dejar claro que, en las audiencias se presentan las partes y apoderados que asisten y los que no asisten se les concede un termino de 3 días, por ley, para que justifiquen su inasistencia, cuestión que no aportaron al expediente, tal y como quedo consignado en el auto de fecha 6 de septiembre de 2022.

Respecto a que el señor Jairo Navarrete (q.e.p.d.), no prendió la cámara, se le pone de presente a la recurrente, esta actuación se autorizó en debida forma, tal y como quedo consignado en la audiencia.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en la audiencia la señora Juez, no tuvo como presentado el testimonio del señor Jairo Navarrete (q.e.p.d.), debido a que era parte dentro del expediente, por ende, debía ser interrogado, por tal razón y como no asistieron más testigos ni partes, la audiencia finalizó de este modo.

En cuanto a que no tuvo acceso a la diligencia con anterioridad, se le pone de presente a la togada del derecho que hasta se le concedió una cita para la revisión del expediente para el día 2 de marzo de 2022, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Por lo anteriormente expuesto, es evidente que no es procedente revocar el auto del 3 de noviembre de 2022, ni aclarar el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, y se debe rechazar el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Rechazar el medio vertical de apelación, por improcedente, conforme lo estipula el art. 321 del C.G.P.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359f576261990bf89b36ed1ae1c8f9c8870b062fef1b69aa4a3816f239fbe6c3**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2011-00541-00
Clase: Pertenencia

Se requiere al apoderado de la parte demandante, Jairo Navarrete Ortiz (q.e.p.d.), a fin de que informe respecto de los herederos del aquí mencionado a fin de realizar la respectiva sucesión procesal conforme lo provee el art. 68 del C.G.P.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aebccd444d110770ecdf982823a675e4833c8261e70fc7493e7a3ba08025d41**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2011-00541-00

Clase: Pertenencia

Acúcese recibo y agréguese a los autos los documentos allegados el pasado 31 de enero de la presente anualidad, por medio del cual arriman el certificado de defunción y de nacimiento, así las cosas y en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., este despacho dispone, tener como sucesora procesal de la señora Marly Cárdenas Guzmán (q.e.p.d.), a Diana Milena Espinoza Cárdenas, como demandante ad-excludendum.

Se reconoce personería a la abogada Doris Patricia Niño Pérez, a fin de que actúe en representación Diana Milena Espinoza Cárdenas, en los términos y facultades allí descritas.

Se requiere a la apoderada aquí reconocida a fin de que proceda a informar si existen más herederos, teniendo en cuenta que allegan otro certificado de nacimiento, pero la señora madre es una señora llamada Marleny, la cual no coincide con la aquí fallecida, y aunado a esto tampoco cuenta con el número de cedula para constatar su identidad.

Se corre traslado del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la demandante ad-excludendum Diana Espinoza, por el lapso de tres días, dado que la togada del derecho no dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60f0fa769ed1e1468b3e164629b6d7f39b3580bd25e5423e4dfd4185f1634c1**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2012-00008-00
Clase: Declarativo

En atención a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante y como se puede evidenciar en el expediente no existe ninguna devolución de la decisión del Honorable Tribunal que como manifiesta el togado habían anulado la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio, por tal razón no tienen ningún asidero jurídico sus declaraciones.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo informado por el Superior, el pasado 1 de septiembre de la presente anualidad, se ordena que, por conducto de la secretaria, se remita de manera inmediata el presente tramite al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil –, a fin de surtir la apelación concedida contra la sentencia proferida el 22 de Julio de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio, esto bajo los parámetros establecidos para tal fin.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603e06e50a73561419bf6179de9670f7819cb1a43dab405b22be1966b47c9b86**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2012-00104-00
Clase: Divisorio

En atención recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, que interpone el apoderado de la parte demandante, solicitando que se revoque dicho auto y dando alcance modificando la orden dada en auto de fecha 23 de marzo de la misma anualidad, y además que se modifique un oficio elaborado por la secretaria de este despacho judicial y por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que los autos objeto de censura se encuentran conforme a derecho, y no es procedente entrar a modificar un oficio elaborado por la secretaria, y teniendo en cuenta que la inconformidad del recurrente es por elaboración del oficio dirigido al secuestre donde se ordena la entrega al demandado, donde efectivamente la secretaria de este despacho debía dar estricto cumplimiento al auto de fecha 23 de marzo de 2022, tal y como lo ordenaba el auto, como en derecho corresponda, es decir ordenando la entrega del inmueble a todos los comuneros, ya que como se dejo claro en el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, el proceso se termino por desistimiento tácito, por ende el inmueble no quedo en cabeza de ninguno de los aquí comuneros.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente tramite se terminó desde el año 2020, y con el fin de hacer menos gravosa la situación, el despacho avizoro que en varias oportunidades se requirió al secuestre para que rindiera cuentas y como no lo hizo, se relevo del cargo, y revisando el sistema de auxiliares de la justicia el secuestre Fredy Sierra, se encuentra inactivo a la fecha.

Por lo tanto, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-201952, a todos los comuneros relacionados en la anotación No. 42 de dicho folio de matrícula. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad, dando estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680613458c24f06491234e62aa88dea0991143f055421c53d26939070a47f7a7**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2012-00189-00
Clase: Declarativo

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: Respecto a la devolución de los oficios allegada el pasado 14 de agosto de la presente anualidad, se insta al apoderado a fin de que allegue los mismos de forma física, ya que son originales, y los debe tramitar el interesado en dichas pruebas.

SEGUNDO: Obre en autos el tramite dado a los oficios por parte del apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A.

TERCERO: Obre en autos y se pone en conocimiento la contestación allegada por Salud Total EPS, el pasado 22 de agosto de la presente anualidad.

CUARTO: En atención a la sustitución de poder allegada, se reconoce personería al abogado Juan Diego Bautista Bautista, a fin de que actúe en representación de Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos y facultades allí descritas.

QUINTO: En cuanto a las solicitudes realizadas por el apoderado de los demandantes, allegadas el pasado 4 de septiembre de la presente anualidad, se le pone de presente que en el numeral segundo del auto del 19 de abril de 2022, se le informo que no se avizó llamado en garantía pendiente de trámite, se insta a que aporte la copia del radicado si es que la conoce, además tenga en cuenta que en auto de fecha 22 de julio de 2014, se tuvo por notificada la Cooperativa de Transportes el Oasis Guajiro, por aviso.

Se acepta el desistimiento del dictamen pericial, la prueba trasladada y de los oficios, realizada por la parte demandante, y se le pone en conocimiento que los gastos de los auxiliares deben ser sufragados por la parte interesada en la prueba, ya sea designado por el despacho o que aporten el trabajo pericial, como en este caso se le había concedido.

En relación con la segunda prueba pericial concedida, se entiende por desistida, teniendo en cuenta que no fue aportada en el termino concedido.

SEXTO: Por último, y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de enero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., a fin de practicar las pruebas decretadas y, alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d917c8ba5045550eedac60d73de31b4c0af17dd657fafced97a833902f380e**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2012-00422-00
Clase: Declarativo

En atención recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de febrero de la presente anualidad, que interpone él apoderado de la parte demandante, solicitando que se le otorgue un término mayor para presentar el trabajo pericial allí ordenado, y por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que el recurrente allegó el dictamen pericial ordenado en el auto objeto de reparo, para lo cual se tiene en cuenta el informe técnico aportado el pasado 10 de abril de la presente anualidad, ya que el fin era que lo aportaran por cuanto han pasado varios años a la espera de dicho dictamen pericial, por ende, se abstiene este despacho de resolver el recurso por sustracción de materia.

Aunado a lo anterior, se denota que el apoderado de la parte demandante, dio cumplimiento al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pero no dio el respectivo traslado al llamado en garantía Virrey Solis IPS S.A., por ende se entiende por surtido el trámite del traslado a las partes que envió el informe técnico con copia a sus correos electrónicos y se procede a correr traslado de dicho dictamen pericial al llamado en garantía Virrey Solis IPS S.A., por el termino de tres (3) días.

Con relación a las solicitudes del apoderado del llamado en garantía de la Previsora y del Hospital Infantil de San José, respecto a la contradicción del dictamen conforme lo establece el art. 228 del C.G.P., por conducto del apoderado de la parte demandante cítese al Doctor Hernán Sepúlveda Martínez, a fin de que comparezca a la audiencia aquí señalada.

Por último, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija fecha para audiencia, que trata el artículo 373 del C.G.P., se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de enero del año 2024, con el fin de evacuar las pruebas decretadas y, alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e022feaf83bb1ec53e8776ce515add92db46dc4f2aa52fc5258268cc6479e0b**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2012-00574-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior Sentencia

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Zúrich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A., contra el auto proferido el pasado 18 de enero de 2023, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En proveído del 18 de enero de 2023, por encontrarlo procedente se procedió a librar mandamiento de pago, en contra de los aquí condenados en sentencia de primera y segunda instancia.

Providencia contra la cual, el apoderado de la parte demandada Zúrich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A., interpuso recurso de reposición argumentando que, no existe una obligación exigible en contra de Zúrich Colombia Seguros S.A, por cuanto el pago que realizaron el pasado 21 de diciembre de 2020, cubría el valor de las condenas impuestas y las costas procesales de ambas instancias, y antes pagaron en exceso.

En el traslado que se les dio a las demás partes del recurso interpuesto, no hubo manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Ahora revisando la procedencia del auto que libró mandamiento, se evidencia que la apoderada de la parte demandante solicitó librar mandamiento contra Expreso Bolivariano S.A. y Continental Bus S.A., y no contra Zúrich Colombia Seguros S.A., por ende, de entrada, se avizora que el recurrente tiene razón en que no se debía librar mandamiento contra Zúrich, y además se evidencia que efectivamente ya pago la condena impuesta.

Respecto a la manifestación del recurrente que realizó un pago en exceso a el que le correspondía, se le debe poner en conocimiento que la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, fue una condena en abstracto, por ende, no se determinó un monto líquido a pagar por cada uno de los allí condenados.

Por lo tanto, si considera que pago un excedente, se tiene que hacer referencia a lo estipulado en el artículo 2313 del Código Civil, para su reembolso.

Por lo anteriormente expuesto y sin entrar a más detalles se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte demandada Zúrich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A., por lo tanto, se revocará parcialmente el auto de fecha 18 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXCLUIR de la demanda ejecutiva a Zúrich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A.

TERCERO: Por sustracción de materia, no se estudiarán las demás solicitudes presentadas por el apoderado de Zúrich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A., por cuanto el recurso de reposición aquí estudiado prosperó.

CUARTO: En auto separado se aclarará el monto total a cobrar por concepto de costas procesales fijadas en ambas instancias.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819236182a9d4cce7347133eaaf94b4e757a0a3611007b1945d50972e666e199**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2012-00574-00

Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior Sentencia

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho denota lo siguiente:

En auto de fecha 18 de enero de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas el pasado 23 de septiembre de 2022, contra Leasing Corficolombiana S.A., lo cual no era procedente, por cuanto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 7 de septiembre de 2020, declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada por dicha entidad, por ende, negó las pretensiones en su contra.

Aunado a lo anterior se debe entrar a modificar el valor a cobrar por concepto de costas procesales aprobadas, debido a que la parte demandada Zúrich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A., ya pago el valor que le correspondía, según lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, y por lo decidido en providencia de esta misma fecha, el numeral segundo y numerario 1 siguiente, del auto de fecha 18 de enero de 2023, quedaran así:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo, en favor de DAIRO ANTONIO PESCA SALAMANCA, TATIANA HERRERA LOIZA y CLAUDIA ELENA VANEGAS BEJARANO, en contra de EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y CONTINENTAL BUS S.A, por los siguientes rubros:

1 Por la suma de \$6.712.933,00 moneda legal colombiana, por concepto de costas procesales del asunto ordinario, aprobadas en auto del 23 de septiembre de 2022.

En lo demás queda incólume.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aad8855c19ed13c53795814b40496e0ab06aa1bfc0727a1bba3dd2a3c22d49**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2013-00765-00
Clase: Pertenencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día primero (1) del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del C. G. del P., a fin de practicar las pruebas decretadas y lo pertinente a la audiencia que contempla el art. 373 ibídem.

Obre en autos el dictamen pericial, presentado por la auxiliar de la justicia Rosmira Medina, el pasado 17 de febrero de la presente anualidad, y téngase en cuenta que el mismo se surtió el traslado que regula el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por ende, se aprueba el mismo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9380f8157683fc346fe9802e60360490ac950179e4047cb2b870c7b862d597**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2013-00910-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la audiencia programada para el pasado 6 de septiembre de la presente anualidad, atendiendo la solicitud de suspensión de la misma, presentada por las demandantes, y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día treinta (30) del mes de enero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., a fin de practicar las pruebas decretadas y, alegatos y fallo.

En atención al poder allegado el pasado 22 de agosto de la presente anualidad, se reconoce personería a la abogada Diana Marina Cangrejo Ruiz, a fin de que actúe en representación de las demandantes, en los términos y facultades allí descritas.

Se requiere a la parte demandante a fin de que le presten colaboración necesaria al auxiliar de la justicia, a fin de que allegue el dictamen pericial encomendado antes de la audiencia aquí fijada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ddeb8f49a44582a6e5b6770f591b7ca925a887b4d8e039535b22378d7bf2c5**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2014-00044-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante y como se puede evidenciar en el expediente que la curadora designada Nubia Parra, no se ha notificado, se releva y se procede a designar curador ad-litem al Abogado Pedro Pablo Peña Urrego, a fin de que represente a los señores Ramón Turriago Leal, Marco Gaitán Roa, Carlos Humberto Bautista Murcia, María Elina Huertas Flórez, Ángel María Varela Robayo, Efraín Vargas Quintero, Luis Aranguren, Marco Aurelio y Andrés Leonardo Pardo Arroyo, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico pedropablopu@hotmail.com y/o a su número de celular 3112345788 para que asuma el cargo para el cual se le nombra, de igual manera se insta a las partes a fin de que le comuniquen al auxiliar lo aquí expuesto.

Se fijan como gastos parciales¹ de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Notifíquese,

¹ Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff352774eb28062cdba583fa072569bd79299d10564971333aa1d6d9f89b833b**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00666-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

En razón a la apelación presentada en término por parte del apoderado de los demandantes en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c34479209c7cef39741f670f92b5f2792177ff723d0e58bf2c5d2e6d11c57**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103003-2015-00173-00
Clase: Declarativo

En atención recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de mayo de la presente anualidad, que interpone la apoderada de la parte demandante y por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que el auto recurrido, no esta llamado a revocarse, ya que el mismo solo se puso en conocimiento el informe de títulos que presentó la secretaria de este despacho judicial, por ende, el mismo no se encuentra con ningún tipo de error que subsanar, pero lo que si se avizora es que esta pendiente hacer entrega de un título judicial, por valor de \$6.058.670, que a la fecha no se tiene por sabido su ubicación actual, para proceder a la entrega del mismo.

Por todo lo dicho, se debe oficiar nuevamente al Banco agrario a fin de que informe la ubicación del título identificado con el No. 400100007241383, constituido el 21 de junio de 2019, y de igual forma oficiar al Juzgado 3 Civil del Circuito, ya que el 17 de febrero de 2020, informó que habían realizado el traslado de dicho título a este estrado judicial, pero según el informe secretarial visto a folio 208 del cuaderno denominado 2, ese deposito judicial no se encuentra en este despacho judicial. OFÍCIESE.

Por último, y respecto de la renuncia y el poder allegado, en relación a la representación de la sociedad VEHIFINANZAS S.A.S., no es dable aceptar la renuncia allegada, ya que en el presente tramite no se ha reconocido como parte a la sociedad VEHIFINANZAS S.A.S., y por ende tampoco se hace procedente reconocer personería al abogado Miller Martin, más aún cuando el presente proceso ya cuenta con sentencia de primera y segunda instancia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60383d895c978eb487673a26fb84f6f7b9dbfc505d1d9ee0d67cf8f78a1bd87c**

Documento generado en 08/09/2023 08:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00360-00
Clase: Verbal

En virtud de la constancia secretarial que antecede pertinente fijar la hora de las 10:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14ff80c749e65875deab682ab03bd70eab6cdaee2dde3b9bcb237e121c92064**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00083-00
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta, en providencia del 15 de agosto de 2023, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, en el que asignó a este despacho el conocimiento del pleito.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte copia de los certificados de libertad y tradición de los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 50s-40046253, 50S-40057046 y 51-20091, actualizados.

SEGUNDO: Adecue el hecho noveno de la demanda, a fin de aclarar que en el Juzgado de Familia no se aprobó el acuerdo conciliatorio del CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION, AMIGABLE COMPOSICION CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS”

TERCERO: Verifique la demanda, a fin de determinar si el trámite a iniciar es el del artículo 433 o el del precepto 434 del C.G del P., y si es de este último deberá anexar la minuta pertinente con la cual se traslade el dominio de los bienes.

CUARTO: De existir cambio frente a las pretensiones a incoar y el tipo de proceso, deberá adecuar el mandato para tal fin.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9cfeef21cbad17544d2c6f4b33e8195e1560d251ac458031383975c9f55e10**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00356-00
Clase: Verbal

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, arribada el pasado 18 de agosto, por parte de los dos apoderados judiciales litigantes del pleito, se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el próximo 18 de abril de 2024.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614af790f82e241941c5942b863066df056020a34bc945a58c023a8c8a6e08e7**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00627-00
Clase: Verbal

En razón de la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 28 de julio de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7951f5ef4d038db9e78168035283f6179b78cc3b384a5e7b44269e1591d1af36**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00105-00

Clase: verbal

En virtud de la constancia secretarial que antecede, es pertinente fijar las horas de las 10:00 a.m. del día veintidós (22) del mes de septiembre del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e44372864518560565324526f488ec42565e1e260997ac77f47fd683a07443**

Documento generado en 08/09/2023 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00114-00
Clase: Impugnación de actas

Ejecutoriado el auto de fecha 6 de junio de 2023, y por no obrar prueba alguna por tramitar, y al estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C.G del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Obre en autos y téngase en cuenta la renuncia al poder entregado a RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, que radicó la abogada en días anteriores.

Se reconoce personería para actuar en el trámite al abogado EFRAÍN SALAZAR MORALES, en virtud del mandato otorgado al citado por parte de JAZMIN BOHORQUEZ SUAREZ, LUIS FERNANDO ABADIA TASAMA y RUTH RUBIANO MORALES.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b015ae3923b8b38188477a5867cf26807a084aefeb6e44bbc06f546ddb324c**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00179-00
Clase: Acción popular

Se acepta el aplazamiento a la diligencia que radicó el extremo demandante, así las cosas y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes y al Ministerio Público para el día dieciocho (18) de septiembre de 2023, a la hora de las 10:00 a.m. Hrs.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ab064603a61d522c875784b3de9b7fe39c3b3c7b88c40a13efce79ce50cbd**

Documento generado en 08/09/2023 08:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00385-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ITAÚ CORPBANCA SOLOMBIA S.A., en contra de DIEGO FERNANDO CRUZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$193'145.381,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré anexo a la demanda
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el 07 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4502d635de809ae3aa5c1c66f4afaa1f1298a156cde9c76186cc9b5875ec706c**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00386-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de FABIAN RUIZ GOMEZ, en contra de ADPRO MEDIA S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$730'505.042,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el título valor anexo a la demanda
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado WILMAR GERMAN CASTRO PINTO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c784cb1cc84c40232692d39212ab53e213a01603c2c454d923d46252049fd4fa**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00387-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor, en suma, tampoco se tramitará la solicitud de retiro de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0472066df05184fc929b6d5c40900a0227544bf3dbfbb1631a5bb21462ad14c**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00388-00
Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.
Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b404cfe063015932632fee8428d86e92f9f63e3cd94e17dbdbd9a9e6d699fa13**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00389-00
Clase: Restitución de inmueble

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de INVERSIONES PRIARR Y CIA LTDA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. JORGE MARIO QUINTERO GONZALEZ, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc6eddbf52916b572ab549b7e01eca16fd43c234a46ec1a30a0573ef0c4536**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00471-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder para iniciar la acción, el cual debe contener los requisitos propios de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del CG del P., en el cual señale que tipo de prescripción pretende incoar, ello es, ordinaria o extraordinaria.

SEGUNDO: Amplié los hechos de la demanda, a fin de ilustrar al despacho, el modo en el que la aquí demandante ROQUELIA MORALES MENDOZA, ingresó al bien objeto de usucapión y que actos posesorios realizó.

TERCERO Aclare, si dada la muerte de LUIS FERNANDO MORALES MENDOZA (QEPD)., se inició juicio de sucesión o no, y si se realizó, deberá señalar la razón por la cual no se incluyó el predio objeto de pertenencia.

CUARTO: Señale, que parentesco tiene la demandante con las dos herederas determinadas de LUIS FERNANDO MORALES MENDOZA (QEPD) y aquí demandadas.

QUINTO: Aporte el registro civil de defunción de LUIS FERNANDO MORALES MENDOZA (QEPD).

SEXTO Ajuste la petición de pruebas testimoniales, conforme lo reguló el artículo 212 del Código General del Proceso, debe indicar sobre qué hechos versara la declaración de los citados.

SEPTIMO: Arrime más pruebas documentales, que respalden sus pretensiones, pues, solo se anexan recibos de pago de impuesto.

OCTAVO: Realice la manifestación bajo la gravedad de juramento, si alguna de las dos demandadas, han reclamado mejor derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f63e412b9b843e3e797aa5dc9131702fa73d83bb9325ac03fd98a5671e833f9**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00472-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder para iniciar la acción, el cual debe contener los requisitos propios de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del CG del P., en el cual señale que tipo de prescripción pretende incoar, ello es, ordinaria o extraordinaria.

SEGUNDO: Explique la razón por la cual, ELSY ROBAYO DE FORERO, no, inscribió la escritura pública # 2294 del 27 de mayo de 2021, en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión.

TERCERO: Señale en las pretensiones de la demanda, que tipo de prescripción pretende le sea reconocida a la demandante, ello es, ordinaria o extraordinaria.

CUARTO: Ajuste la petición de pruebas testimoniales, conforme lo reguló el artículo 212 del Código General del Proceso, debe indicar sobre qué hechos versara la declaración de los citados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d733f8a7785c553e9f7933e9a9604b578b3dbd67e8d913311efe2524c0649**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00473-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Aporte el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio pertinente, de la entidad ejecutante, ya que el documento no se arrimó al plenario.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00da078ff5f4a3d3c357e91bd2c483ce8996739ccfb55ef2fe969419c93b86c1**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00474-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Acredite la remisión de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0959b3ea81ed0ec735d2eb1a15ae721c223ea5e4e7f6e2d699afc6c68c104a**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00475-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de LA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ ASOCIADOS Y CÍA LTDA., **en contra de** JUAN DE LA CRUZ NARVAEZ GOMEZ y JOSÉ AUGUSTO RODRIGUEZ RESTREPO.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Joselito Bautista Acosta, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., por un valor de \$730'000.000,oo

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a404c0fd182cb83f7a72a3fafa0375490b6ba63c915f718927baac0d74f37d4**

Documento generado en 08/09/2023 08:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00476-00

Clase: Ejecutivo

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su vez el precepto 430 del Estatuto Procesal Vigente, señaló que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

2) Así las cosas, de la revisión de la demanda, se extrae que el pagaré que se pretendió ejecutar en este pleito no se aportó, lo que conlleva a que se deba negar el mandamiento de pago perseguido, pues, al libelo genitor debía anexarse la pieza echada de menos.

En esta línea, se sustrae que la demanda carece de documento que preste mérito ejecutivo en contra del deudor Así, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por banco Davivienda S.A.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56ba4a022bf062808d247a49d86582fa9f96cec78a96d7806ae1259d3830d49d

Documento generado en 08/09/2023 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>